



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002694-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02279-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE MIGUEL ESPINOZA AROCUTIPA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE TACNA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 1 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02279-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de julio de 2023, interpuesto por **JOSE MIGUEL ESPINOZA AROCUTIPA** contra las PROVIDENCIAS N° 01-2023-4DI-MP-TACNA de fecha 21 de junio de 2023 y N° 02-2023-4DI-MP-TACNA de fecha 3 de julio de 2023 por las cuales el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE TACNA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente:

“(I) NOMBRES Y APELLIDOS DEL SERVIDORES [EFECTIVO(S) POLICIAL(ES)] QUE ESTUVIERON A CARGO DEL CASO Y FIRMARON EL ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO Y DOCUMENTOS DE FECHA 01.04.2022, CASO SOBRE ACCIDENTE DE TRANSITO CON SUBSECUENTE LESIONES Y DAÑOS MATERIALES QUE SE SIGUIÓ CONTRA FRITS JAVIER VELASQUEZ LIMACHE POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE FECHA 03.10.2022 EN TACNA; ASIMISMO (II) SE REMITA, VÍA CORREO ELECOTRNICICO, COPIA LEGIBLE DE LA CITADA ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO Y DOCUMENTOS DE FECHA 04.10.2022 ACOMPAÑADA AL PRESENTE, POR SER DE LEY.” (sic)

Mediante la PROVIDENCIA N° 01-2023-4DI-MP-TACNA de fecha 21 de junio de 2023, la entidad indicó: *“Estando al pedido de información concerniente a actuados de una carpeta fiscal en la investigación seguida contra Frits Javier Velásquez Limache, no siendo parte de la investigación el recurrente, no ha lugar a lo solicitado, y de conformidad al Art. 11 de D.S N° 21-2019-JUS cumpla el recurrente con solicitar el pedido de información conforme al procedimiento establecido por ley.”*

Mediante la PROVIDENCIA N° N° 02-2023-4DI-MP-TACNA de fecha 3 de julio de 2023, la entidad indicó: *“El escrito de fecha 28 de junio de 2023 presentado por el Abog. José Miguel Espinoza Arocutipá, mediante el cual solicita se le otorgue*

información en mérito a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y siendo que dicho pedido ya ha sido atendido mediante Providencia N° 01-2023; SE PROVEE: Estese a lo dispuesto en la Providencia N° 01-2023 de fecha 21 de junio del 2023.

Con fecha 7 de julio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra las referidas comunicaciones alegando que lo solicitado es público.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002485-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de julio de 2023, notificada el 21 de julio del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 001781-2023-MP-FN-PJFSTACNA recibido en fecha 24 de julio de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“(…)

4. Es en base a ello que, mediante el Oficio N° 001650-2023-MP-FN-PJFSTACNA, de fecha 12 de Julio del 2023 (CEA MUPDFT20230006334), se solicitó al Abog. Juan Miguel Ticona Malaga, Fiscal Adjunto del Cuarto Despacho de Investigación de la Fiscalía Adjunto Provincial Penal Corporativa de Tacna, sirva evaluar el pedido formulado por el ciudadano José Miguel Espinoza Arocutipa, identificado con D.N.I. N.º (...).

5. Seguidamente, se obtuvo el Oficio N.º 702-2023-4DI-FPPC-TACNA de fecha 12 JULIO 2023, mediante el cual se remite la información solicitada por el ciudadano José Miguel Espinoza Arocutipa; la cual, fue puesta de su conocimiento mediante la Carta N.º 000124-2023-MP-FN-PJFSTACNA, de fecha 12 de Julio del 2023 (CEA MUPDFT20230006334), dando de esa manera respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada.”

Además, consta en autos la CARTA N° 000124-2023-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 12 de julio de 2023, emitida por la entidad y dirigida al recurrente, que indica:

“(…)

En ese contexto, habiéndose determinado su viabilidad, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 11 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponemos a su disposición el documento de la referencia A) mediante el cual se da respuesta a su solicitud.

Por lo expuesto, teniendo en consideración que ha autorizado que la entrega de la información se realice por correo electrónico, resulta aplicable el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que «La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan»; por lo que, se cumple con remitir la documentación antes señalada conteniendo la Información solicitada a través del correo electrónico: (...).”

A su vez, consta el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023 emitido por la entidad y dirigido al recurrente, que indica:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo manifestarle que a través del documento de la referencia B), se remite a este Despacho de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tacna, vuestra solicitud al amparo del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...).”

Además, se aprecia el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023 que responde el correo antes descrito, en el cual el recurrente señala: “Recibido”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha entregado la información solicitada, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, se aprecia que mediante el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023, recibido en la misma fecha, la entidad brindó la información solicitada al recurrente.

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de la información solicitada, sin efectuar el recurrente cuestionamiento alguno respecto del contenido de la información brindada, ni de su forma de entrega, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de los Vocales de la Segunda Sala, Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado intervienen los Vocales de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Velarde Alvarado⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02279-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de julio de 2023, interpuesto por **JOSE MIGUEL ESPINOZA AROCUTIPA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE MIGUEL ESPINOZA AROCUTIPA** y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE TACNA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

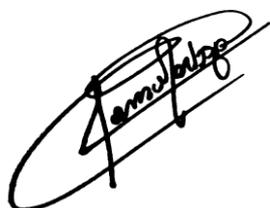
³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

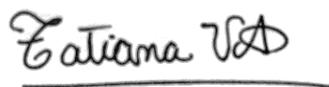


VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal